

R^esuestas a la consulta que comienza
Suponiendo lo primero, que la Comp. &c.

Pues a esta consulta me parece que el intento de los M. R. do P. Provincial, y Director del Colegio de la Comp. de Jesus de Granada, es arreglarlo á derecho, sin que sea en el dispuesto en contrario, consideradas las circunstancias, que justifican copulativamente la necesidad, y utilidad del Colegio de Santiago, satisfaciendo en la sustancia enteramente á la voluntad de B.^{me} Benito, y concuerando con esto, no avez perjuicio, ni contradiccion del Padreño, y seremo mismo por ambas fundaciones, solo me parece conveniente, y ampara evitar dubdas, necebras, que autorice esta disposicion el Illmo. Sr. Arzobispo de Granada, y este es mi sentim. Salvo D. Fr. ac. Seri. 8 de Mar. del Nro.

S. D. Suis Curia

Para ratificar con mas claridad á esta consulta supongo que la union de dos Colegios, ó Iglesias pue de hacerse de dos modos, uno subjetivo, y el otro, otro q. que principal, y el sociativo, en el primero se supone contra el Colegio, que seria, y es especie de engañacion prohibida de derecho; en el segundo, no es especial resistencia de derecho, porque la union no confunde la calidad de cada Colegio, y solo tiene el efecto de estar debajo derna cabecera, y governo con perjuicio della substancia del nombre, y del honor de cada Colegio, y asi respondiendo q. los Colegios de la consulta pueden unirse, no por modo de agregacion, o aumento de veces (como se pregunta en el apartado) porque arriendo desear esta agregacion á beneficio del Colegio de Santiago, venia quedarse la disposicion de Bartolome Benito, sin Colegio, y sin memoria, y sin satisfacese a la inclinacion, que hubo á esta especie de obediencia, honor, y memoria de su linage como lo dispuso en la clausula, que responde esta consulta, y aunque en posterior dictado el arbitrio, y facultad de Colegio de la Comp. de Granada para que su disposicion entido, ó en parte la hicieren como fuesen mas conveniente, y segun la necesidad de los tiempos, y como N. S. fuese mas servido, toda ora este arbitrio debe ser prudente, y regulado conservando en quanto sea compirable con esta mayor honra, y gloria de Dios la voluntad que manifeso en las clausulas antecedentes. Si se huiere de hacer (por el contrario) aguracion, ó union subjetiva del Colegio de Santiago, á este punto de Bartolome Benito seria mas contra derecho, y en perjuicio de su fundacion. Asi no arriendo desear la union por este medio no hallo inconveniente Juridico en que sea como se expresa en esta consulta por union coequal de dos Col. q. que principal, ó sociativa, para que son muy conducentes, y propinas todas las condiciones del uno de los nombres, de Santiago, y P. Bartolome, de la otra de las armas, y demas, que se expresan, q. aque podria anadirse una aboluta, y en tal de que sin embargo de la union, han de quedar, y quedar preservados los derechos

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30

R^{sp}uestas alla consulta que comenza.
Suponese lo primero, quela Comp^a &c.

D^r,
R^{sp}uesta esta consulta me parece, que el intento de los M^{rs} R^{os} D^{es} Provincial, y Director del Colegio de la Comp^a de Jesus de Granada, es arreglado á derecho, sin que sea en el dispocionamiento considerando las circunstancias, que justifican copulativamente la necesidad, y utilidad del Colegio de Santiago, satisfaciendo en la sustancia enteramente á la voluntad de Bartolome Benito, y concuerando con esto, no aver perjuicio, ni contradiccion del Pastore, y ser con mismo por ambas fundaciones, solo me parece conveniente, y ampara evitar dubdas, recordar, que autoriza esta disposicion el Illmo^r Arzobispo de Granada, y este es mi sentim^t Salvo & c^a S^r 8 de Marzo de 1702

S. D^r Luis Curie

D^r, Para ratificar con mas claridad á esta consulta supongo quela union de dos Colegios, ó Iglesias pue de hacerse de dos modos, uno subiectiva, y el otro, otro q^e que principaliter, y el societatis, en el primero se supone contra la union el Colegio, que son, q^e es especie de engañacion prohibida de derecho; en el segundo, no es especial resistencia de derecho, porque la union no confunde la qualidad de cada Colegio, y solo tiene el efecto de estar debajo derna cabecera, y governo con perjuicio della substancia del nombre, y del honor de cada Colegio, y con suspendo quels de los Colegios de la consulta pueden unirse, no por modo de agregacion, ó aumento de veces (como se pregunta en el primer S. despu^s de los tres supuestos) porque arriendo de ser esta agregacion á beneficio del Colegio de Santiago, venia quedarse la disposicion de Bartolome Benito, sin Colegio, y sin memoria, y sin satisfacerte a la inclinacion, que tuvo á esta especie de obediencia, honor, y memoria de su Benito como lo dispuso en la clausula que refiere esta consulta, y aunque en posterior dictado el arbitrio, y facultad de Colegio de la Comp^a de Granada para que su disposicion entdo, ó en parte la hicieren como juzgaren mas conveniente, y segun la necesidad de los tiempos, y como N^o S^r. fuese mas servido, toda ora este arbitrio debe ser prudente, y regulado conservando en quanto sea compatible con esta mayor honra, y gloria de Dios la voluntad que manfesto en las clausulas antecedentes. = Si se huiere de hacer (por el contrario) agregacion, ó union subiectiva del Colegio de Santiago, á este nuevo de Bartolome Benito se seria mas contra derecho, y en perjuicio de su fundacion = Asy no arriendo de ser la union por este medio no hallo mas conveniente Jurand^r en que sea como se expresa en esta consulta por union coequal de los Col^{os} q^e que principal, ó societativa, para que son mas conducentes, y propinas todas las condiciones del uno delos dos nombres, de Santiago, y Bartolome, de la v^e de las armas, y demas, que se expusen, q^e aque podria añadirse una absoluta, q^e es q^e de que sin embargo de la union, han de quedar, y queden preservados los derechos

de ambos Colegios conforme sus fundaciones, y lo que por ellas les compete, y es debido en honor y permanencias, y en la substancia, y modo de sus disposiciones, impedito juzgarse uno, ni otro por la otra que se hace solo a fin de cada uno respectivo, tenga cumplimiento en el fin para que se fundo, y aunque en este modo devenga tengo reparo alguno, ni dallo que en la substancia se pueda ofrecer inconveniente, pero en el modo de hacerla no desearia que debiese ser licencia, y facultad del ordinario eclesiastico, asi por los respectivos de Colegio de Santiago (que se fundo con esta facultad) pues aunque resulta notoriamente en la union del nuevo Colegio, puede perder su fundador el nombre, y honor de uno, y comunicarlo a otro sin intervencion de ordinario, que supla este tal qual perjuicio de su disposicion, y fundacion en lo permanente honorifico por lo que abona en la substancia de lo principal dello permanencia, y seguridad del Colegio, que de otro modo se perderia, como tambien es necesaria la licencia del Ordinario por que apruebe el cumplimiento de la disposicion de B^{me} Benito. Con que haciendo la fundacion y union de ambos Colegios de esta solemnidad, y tambien (si acaso no padres en el Colegio de Santiago) con consentimiento, no tengo razan de dudar en que es legitima, y conforme a derecho y utilissima para ambas disposiciones, y al beneficio publico. Asi lo rindiendo en Sevilla C de Marzo del año D^o 1702 D^o Claudio Melida S^r

D^o Jeronimo de Valle